

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACION: 76001033100920160027800

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Como quiera que dentro del presente asunto no existe mas actuaciones pendientes por surtirse, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR el archivo del expediente contentivo del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por CLAUDIA INES CLAVIJO TERRANOVA, ANA TERESA TERRANOVA DE CLAVIJO, MARIA DEL PILAR CLAVIJO, CARLOS ALBERTO CLAVIJO TERRANOVA Y EDWIN FERNANDO CLAVIJO TERRANOVA contra CLINICA VERSALLES S. A., RICARDO JUNIOR JAIMES SAUCEDO y los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S. A. y ALLIANZ SEGUROS S. A.

Segundo.- En firme el presente proveído, cancélese la radicación del presente asunto en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ELIZABETH UMAÑA VÁSQUEZ
DEMANDADOS:	FABIO TASCÓN MERA
RADICADO:	76001-31-03-009-2017-00173-00
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (ANTICIPADA)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia (anticipada) dentro del presente proceso verbal adelantado por ELIZABETH UMAÑA VÁSQUEZ contra FABIO TASCÓN MERA, MARY LOLA CANO CORREA, FABIÁN DE JESÚS LEÓN VALENCIA, GUILLERMO GALINDO COLLAZOS, JOHN FITZERARD KENNEDY PINZÓN, LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO y ANGELITA CAICEDO ERAZO.

ANTECEDENTES

Los hechos fundamento de la acción se sintetizan así:

Se dice que la demandante es poseedora de varios lotes de terreno. Que en enero de 2015 el señor Fabio Tascón Mera, mediante apoderada presentó ante el corregidor de La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, una acción policiva argumentando que era poseedor de un lote de terreno ubicado en Altos de Los Mangos, Sirena o Meléndez, de 8.000 m² aproximadamente y que la demandante le estaba invadiendo parte de ese predio.

En el mes de marzo de 2017 la apoderada judicial del señor Fabio Tascón Mera solicita al corregidor de La Buitrera-Cali, que se fije fecha y hora a fin de realizar una inspección ocular, para hacer cumplir la Resolución 4161.2.40.016 de mayo 4 de 2015, a través de la cual se declaró el statu quo a favor de dicho señor y contra la demandante, ordenando retirar los cercos y alambres de púes instalados de forma irregular y se le concedió un plazo de 15 días, diligencia con la que se pretendía despojar a la accionante de la posesión sobre los lotes de terrenos que le había vendido y destruir los actos posesorios que ha ejercido como son: construcción de mejoras, plantaciones de plátano, hortalizas, un gallinero, una casa campestre, un restaurante, etc.

Por estos actos perturbatorios la señora Vásquez presentó acción de tutela a fin de que el corregidor de La Buitrera-Cali, no realizara dicha inspección ocular. Igualmente, la misma señora presentó denuncia penal contra el mismo corregidor, por los presuntos delitos de prevaricato por acción y omisión, abuso de autoridad y demás delitos tipificados por la conducta asumida en el trámite dado al statu quo.

De otro lado tenemos que la demanda fue inadmitida porque no se encontró claridad respecto a cuáles fueron los actos perturbadores de la posesión endilgados a la parte demandada, exigiendo el juzgado que la parte demandante indicara claramente cuáles fueron tales hechos y la fecha en que ocurrieron, aclarándose que para este despacho no constituían actos perturbadores de una posesión, aquellas actuaciones surgidas a raíz de una decisión judicial o de una resolución emanada de autoridad competente.

Al subsanar este punto, la apoderada judicial demandante dijo: *“El primer acto perturbatorio lo realizaron los demandados el 13 y 14 de enero de 2016”*.

TRÁMITE Y ACTUACIONES PRINCIPALES

La demanda se admitió según auto calendado noviembre 17 de 2017 y el mismo fue debidamente notificado a todos los demandados.

La demandada Mary Lola Cano, a través de apoderada judicial contestó la demanda, se opuso a sus pretensiones y formuló varias excepciones de fondo, entre las que se encuentra la de prescripción de la acción posesoria conforme al artículo 976 del Código Civil, el cual prescribe que las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido en ellas. Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contados desde que el poseedor anterior la ha perdido. También se argumenta que, según el artículo 974 del mismo código, no podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno. La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la demanda en forma, se atempera a los requisitos legales. Entonces, dilucidados los aspectos anteriores, se pasa al a decidir de fondo sobre la cuestión planteada.

2.- El artículo 278 del C.G.P. establece que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Conforme a la norma en cita, un asunto puede decidirse mediante sentencia anticipada, cuando se tenga certeza de todos los elementos de juicio necesarios para zanjar la controversia. Cuando ello tiene lugar por verse acreditada la prescripción, esta debe haber sido objeto de excepción por la parte pasiva y debidamente sustentada en los hechos correspondientes, además debe existir claridad acerca del momento a partir del cual debe despuntar el término de prescripción (*dies a quo*). En el caso el juzgado observa cumplidos tales presupuestos, por lo que definirá el asunto a través de fallo anticipado.

3.- El artículo 762 del código civil dispone:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Como bien se sabe, la posesión está compuesta por dos elementos: *corpus* y *animus*. El *corpus* es la aprehensión material que tiene una persona sobre una cosa, es la tenencia, uso y goce de la cosa. El *animus*, a su turno, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión, es la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

4.- El artículo 972 y subsiguientes del código civil regulan las acciones posesorias, cuyo objeto es *“conservar o recuperar”* la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. La Corte Constitucional ha clarificado su concepción, en los siguientes términos:

“(...) la Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos

con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica (art. 976)”¹

Como se desprende del artículo 972, existen dos clases de interdictos posesorios, los que tienen como fin conservar la posesión y los que persiguen la recuperación de la posesión.

En cuanto a los primeros, la jurisprudencia de casación civil explica:

“Interdictos de conservación o amparo, por medio de los cuales, el poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice el perjuicio que ha recibido y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme. El origen de esta acción, denominada por la doctrina “de mantenimiento”, tiene su base en la expresión “no se le perturbe o embarace su posesión”, utilizada por el artículo 977 del Código Civil. La molestia es una contrariedad o usurpación dirigida voluntariamente contra el poseedor, que sin arrebatarle la posesión la estorba, obstaculiza o dificulta. La perturbación permisible, vale decir, aquella que se realiza dentro de los márgenes de la tolerancia social, no da origen a esta acción. Solo la derivada de perturbaciones irregulares o anormales que causan incomodidad o molestias graves fundamenta el ejercicio de la acción”².

5.- La prescripción de las acciones posesorias se encuentra expresamente regulada por el artículo 976 del código civil, norma que establece:

“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias”.

En sentencia SC-4415 del 13 de abril de 2016³, la Sala de Casación Civil, apoyándose en reconocida doctrina extranjera, precisó sobre esta figura

“Claro Solar, intérprete genuino de ese ordenamiento, expone:

“(…) Prescripción de las acciones posesorias 1848.- Las acciones posesorias prescriben en un año. Pasado el año completo sin haberse restituido la cosa por el usurpador, tendría éste la posesión de un año completo que le da derecho a ser amparado en el juicio posesorio, desde que ninguna otra persona podría probar que ha tenido la posesión inmediatamente anterior al despojo; y pasado el año completo desde que se efectuó el acto o actos de turbación sin que se haya repetido, el poseedor que fue por esos actos turbado en su posesión tendría posesión tranquila de un año completo. El año se cuenta, por lo mismo, desde que se efectuó el acto contrario a la posesión.

“Dice el art. 220: “Las acciones que tiene por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella. Las que tiene por objeto recuperar, expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 2004.

² CSJ, Cas. Civ., sentencia SC5187 del 18 de diciembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

³ M.P. Ariel Salazar Ramírez.

“1849.- Hemos visto que en el Derecho romano de la época de Justinianus dentro del año contado desde el acto de turbación o el acto de turbación o el acto de violencia. Si no se promovían dentro del año, estas acciones prescribían.

“Según las leyes españolas existía la prescripción especial de año y día en materia de posesión. Si después de un acto de turbación, pasaba un año y día sin que hubiera existido otro acto de esta clase, el poseedor descansaba en su posesión tranquila de más de un año, y no tenía para qué promover una acción que el hecho había llegado a ser innecesaria contra ese turbador que renunciaba a seguir perturbando al poseedor. Si después de consumado el despojo de la posesión el desposeído dejaba transcurrir el año y día sin instaurar el interdicto restitutorio, el poseedor actual de la cosa objeto del despojo prescribía la posesión y podía por este medio rechazar la acción tardíamente interpuesta, desde que él pasaba a ser poseedor de año y día que podía ejercitar la acción posesoria para conservar su posesión y que el juez tenía, por lo mismo, que amparar. Era de suponer en vista de la inacción del despojado que, o había desistido de la posesión que antes tenía y que perdió por el despojo, o que se había arreglado con el usurpador, autor del despojo.

“Según las leyes francesas las acciones posesorias deben ser entabladas también, so pena de caducidad, en el año de la turbación o de la desposesión; y en el caso de las turbaciones sucesivas, la querella deducida para la represión de las que han sido cometidas en el año, es admisible aunque los primeros hechos de turbación hayan tenido lugar más de un año antes (133).

“El Código ha mantenido esta prescripción anual de las acciones posesorias del antiguo derecho. Los interdictos son un remedio sumario, de efectos transitorios, para la posesión de los inmuebles o de los derechos reales en ellos; y pasado el año sólo queda al propietario la acción ordinaria reivindicatoria que deberá hacer valer, si lo desea, en juicio petitorio de lato conocimiento.

“1850.- El año de prescripción de la acción posesoria, destinada a conservar la posesión, se cuenta desde el acto de molestia o embarazo inferido a la posesión, si ha sido uno solo, o desde el último acto de molestia o embarazo que ha experimentado el poseedor de parte del turbador”⁴ ⁵”.

6.- En el caso, las pretensiones se encaminan a la conservación de la posesión alegada por la demandante. Así lo expresó claramente su apoderada judicial cuando subsanó la demanda ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, el cual conoció inicialmente de este asunto.

En dicha oportunidad la togada expresó:

“LAS PRETENSIONES QUEDARAN ASI:

1. Ordenar a los demandados FABIO TASCÓN MERA y MRY LOLA CANO CORREA a cesar la ejecución de los actos perturbatorios que por sí mismos o por intermedio de otras personas, siguen realizando en los terrenos del demandante (sic) ELIZABETH UMAÑA VASQUEZ, por la situación y linderos indicados en el hecho primero de esta demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.
2. Prohibir los demandados (sic) FABIO TASCÓN MERA y MARY LOLA CANO CORREA todo acto que perturbe el normal ejercicio de los actos posesorios que ejercer la Demandante ELIZABETH UMAÑA VASQUEZ, dentro de los predios poseídos por ésta.
2. (sic) Condenar a los demandados FABIO TASCÓN MERA y MARY LOLA CANO CORREA con multas entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales por cada acto de perturbación que por sí o por interpuesta persona realice en los predios, a favor de la demandante ELIZABETH UMAÑA VASQUEZ se fijará por incidente (sic).
3. Condenar a los demandados FABIO TASCÓN MERA y MARY LOLA CANO CORREA a pagar al demandante (sic) los perjuicios que le causó con los actos perturbatorios de la posesión de los predios que son de posesión de la señora ELIZABETH UMAÑA VASQUEZ, previo regulación pericial.
4. Condenar a los demandados en costas y agencias en derecho”.

⁴ CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Tomo IV. Chile: 1992. p.511 a 513.

⁵ CSJ, Cas. Civ, sentencia SC4415 del 13 de abril de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Siendo así las cosas, lo que debemos tener en cuenta es lo que el artículo 976 dice en su primera parte, vale decir: *“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella”*.

Pertinente es aclarar que si bien es cierto la apoderada judicial demandante habla de que cese la perturbación a la posesión de la demandante, para este despacho judicial ello significa que su deseo es conservar esa posesión, lo cual se ve dificultado o en peligro por la presunta perturbación que ejercen los demandados.

7.- Ahora bien, en punto a la prescripción extintiva prevista en el artículo 976 del Código Civil, definido que lo que aquí ejerce la actora es el interdicto posesorio de conservación, debe dejarse claro inicialmente que la demandada Mary Lola Cano Correa propuso la excepción de prescripción, de igual forma que el sustento fáctico de tal medio de defensa radica en que el acto perturbador tuvo lugar en el año 2015.

Para definir si la prescripción tiene lugar o no, resta, entonces, fijar cuál es el hito inicial (*dies a quo*) para su cómputo. A ese propósito, el artículo 976 establece que este lo será *“el acto de molestia o embarazo inferido a ella”*.

En el caso, este juzgado inadmitió la demanda por la siguiente razón *“al revisar los hechos de la demanda y los hechos narrados en la subsanación, no encuentra claridad el despacho respecto a cuáles son los actos perturbadores de la posesión endilgados a la parte demandada, por ende la parte demandante deberá indicar claramente cuáles son tales hechos y la fecha en que ocurrieron, aclarándose que para este juzgado no son actos perturbadores de una posesión aquellas actuaciones que surjan a raíz de una decisión judicial o de una resolución emanada de autoridad competente”* (Fl. 140 c. 1).

En la subsanación, la parte demandante precisó tal punto, manifestando:

“El primer acto perturbatorio lo realizaron los demandados el 13 y 14 de enero de 2016, una vez terminada la diligencia de verificación del statu quo, la demandada MARY LOLA CANO CORERA y el abogado GUILLERMO GALINDO poderdante de FABIO TASCÓN MERA, empezaron a destruir una mejora consistente en una bodega que se encontraba dentro del predio de mi mandante y no sobre el lindero de los lotes que supuestamente tenía FABIO TASCÓN MERA (nunca se determinó en el statu quo los lotes que poseía), de un gallinero, mataron las gallinas y destruyeron todos los cultivos de hortalizas existente en ese momento. Estos hechos fueron denunciados por la señora UMAÑA VASQUEZ ante la justicia penal ordinaria por el punible de daño en bien ajeno” (Fl. 142 C. 1 – Resalta el juzgado).

Siendo así las cosas, al rompe se ve que, para la fecha en que se sucedieron los primeros hechos perturbatorios a la posesión que acusa la demandante (enero 13 y 14 de 2016) y la fecha en que se presentó la demanda (mayo 25 de 2017), ya había transcurrido más de un año, por lo tanto, conforme lo establece el artículo 976 del Código Civil, la prescripción extintiva de la acción posesoria se había configurado.

Ahora bien, no se pasa por alto que en el escrito de subsanación se dice que el 31 de mayo de 2017, se inició diligencia de verificación de *statu quo*, y que el 21 y el 23 de junio de 2017, FABIÁN DE JESÚS VALENCIA y ANGELITA CORTES ERAZO incurrieron presuntamente en actos de perturbación sobre la posesión de la demandante.

Empero, debe advertirse, respecto de los hechos del 31 de mayo y del 21 y el 23 de junio de 2017, que, tal como lo dijo el despacho al inadmitir la demanda, no tienen la calidad de actos perturbadores de una posesión aquellas actuaciones que surjan a raíz de una decisión judicial o de una resolución emanada de autoridad competente. Y esto por cuanto el acto perturbador es una **contrariedad o usurpación** con la cual se pretende estorbar u obstaculizar el ejercicio de esta prerrogativa a su titular, de ahí que tal connotación no pueda predicarse de una actuación, que en principio se presume legal, desplegada por una autoridad administrativa o judicial, en uso de sus funciones y atribuciones legales. En esa medida, el inicio y todo lo que se derive de la diligencia de verificación de *statu quo* no puede tenerse como acto perturbador.

Ciertamente, de una revisión de la demanda y de sus anexos se aprehende que por Resolución No. 46161.2.10.016 del 04 de mayo de 2015, el despacho de la Inspección de Policía del Corregimiento de La Buitrera de esta ciudad resolvió decretar el statu quo a favor del aquí demandado FABIO TASCÓN MERA y en contra de la aquí demandante ELIZABETH UMAÑA VÁSQUEZ y en consecuencia ordenó a esta última “*que las cosas queden en el estado en que se encontraban al momento de instaurarse la querella, conforme al dictamen pericial rendido en este proceso, hasta que autoridad competente lo ordene y/o se pronuncie, sobre los derechos alegados por partes; osea debe retirar los cercos y alambres de púas instalado de forma irregular. Para tal fin una vez notificada de esta resolución y se encuentre en firme se le concede un plazo no mayor a 15 días. Con el fin de que cese la perturbación alegada en esta tramite. Con lo anterior no se reconoce posesión alguna a las partes, por tal motivo ningún podrá realizar obra alguna hasta que haya pronunciamiento de autoridad competente*” (Fls. 119 a 125). Asimismo, se observa que el 13 de enero de 2016, esa misma autoridad realizó diligencia de ratificación y/o reconocimiento de *statu quo*. El 31 de mayo de 2017, la Inspección realizó diligencia de inspección ocular y verificación de *statu quo* ordenado a favor del querellante, aquí demandado, FABIO TASCÓN MERA, en vista de que acusó que la querellada, aquí demandante, continuaba perturbando su posesión “*tumbando cercos, colocando alambres de púas, siembra de cultivos*”, en respuesta, la querellada manifestó que al ordenarse el statu quo no fueron determinados los linderos “*de los 8.000 mts 2 que el señor FABIO TASCÓN alega son de su posesión*” (Fls. 116 a 127)

De lo expuesto, es claro que, como bien se alega en la excepción de prescripción, los hechos perturbadores que alega la parte demandante iniciaron en el año 2015, cuando la Inspección de Policía del Corregimiento de La Buitrera ordenó el *statu quo* a favor del demandado Fabio Tascón Mera, y en las diligencias de verificación de *statu quo* realizadas por esa misma autoridad, en enero de 2016 y mayo de 2017. No obstante, como antes se dijo, tales hechos no pueden considerarse como perturbadores, en tanto se tratan de actuaciones desplegadas por una autoridad en uso de sus facultades y atribuciones legales.

En esa medida, como los únicos hechos anteriores a la demanda que pueden ser tomados como perturbadores, conforme al libelo, son los del 13 y 14 de enero de 2016, es claro que para cuando fue presentada la demanda ya había transcurrido el término prescriptivo previsto por el artículo 976 del código civil.

Ahora bien, para esta instancia es evidente que la confrontación de las partes en este proceso tiene su origen en la falta de delimitación de los predios que unos y otros dicen poseer. Conflicto que dio lugar a que la Inspección de La Buitrera al concediera el *statu quo* a favor del aquí demandado, pero condicionando tal orden “*hasta que autoridad competente lo ordene y/o se pronuncie, sobre los derechos alegados por partes*”.

Sin embargo, esto último no pude significar que esta es la acción idónea para tal fin, como quiera que el interdicto posesorio de conservación debe partir de la certeza en cuanto a la posesión del demandante. Si, como en este caso, la delimitación del bien que se afirma poseer no es clara porque no se han fijado sus linderos, ello no hace posible definir si hubo o no perturbación. Si no sabe sobre hasta donde se ejerce la posesión, no puede concluirse que esta fue perturbada. Al no haber certeza sobre los límites del predio no es posible saber si fue el demandado quien perturbó o, por el contrario, si es a este a quien se ha perturbado la posesión.

De modo que, aunque a juicio de esta instancia la prescripción extintiva se ha configurado, lo cual es suficiente para negar las pretensiones de la demanda, no sobra decir que, aun en la hipótesis en que no hubiera lugar a declarar la prescripción, la demanda tampoco tendría lugar por cuanto para ello antes sería necesario declarar cuáles son los linderos del predio cuya posesión se pide proteger, lo cual aquí no tiene lugar porque tal pretensión no fue formulada en el libelo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva de la acción.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$10.000.000,00
TOTAL.....\$10.000.000,00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920190018600

Santiago Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas está ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 7601310300920210006000

Santiago Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Como quiera que la doctora **MARLY VARGAS BOTELO**, curadora ad litem designada en el presente asunto no se ha manifestado sobre la aceptación del cargo, en su reemplazo designase al Dr. Carlos Arcesio Benítez Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.904.334 y tarjeta profesional No.233.499, como Curador *ad litem* de la sociedad **NUKLEO APLICACIONES MODULARES S.A.S.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NUKLEO APLICACIONES MODULARES S.A.S., KAREN LIZETH CARPINTIER BARROS Y JAIME ALBERTO SIERRA HENAO, RADICACION 7600131009202100060000**. Comuníquese la anterior designación conforme al Art.48 y 49 del Código de General del Proceso al correo electrónico asistenciajuridica@gmail.com.

FIJAR la suma de \$200.000 M/Cte., con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ